

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III

EXPEDIENTE N.º 23.162

CONTIENE

**TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA 137 (17
MOCIONES PRESENTADAS, 7 APROBADAS, DE 24 DE MARZO 2025)**

Fecha de actualización: 26-3-25

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA LA CONSTRUCCIÓN, MEJORA Y ADMINISTRACIÓN DE LA PARADAS DE AUTOBÚS, TREN Y TAXI

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1- Objeto

El objeto de la presente ley es atender la necesidad de mejora en las instalaciones de espera para los usuarios de transporte público. Para ello se busca normar las condiciones de funcionamiento y atender la construcción de la infraestructura necesaria para que garantice el acceso y las condiciones de funcionamiento óptimas de acuerdo con diseños apropiados y técnicamente elaborados con la más rentable inversión en términos de eficiencia y ahorro de los recursos utilizados, en el marco de la menor afectación de los intereses de los particulares. La seguridad, la comodidad, el financiamiento público-privado, y la multifuncionalidad e interconexión de líneas y servicios serán los principios que fundamenten la prestación de este servicio público.

ARTÍCULO 2- Declaratoria de servicio público

Declárase servicio público la instalación, el desarrollo, la operación y el mantenimiento de paradas de autobús, taxis y estaciones de trenes. A partir de tal declaratoria se entenderá como una obligación de las Administraciones Públicas la prestación de este servicio a partir de un plan anual de expansión y funcionamiento y, en consecuencia, se entiende exigible la responsabilidad de estas por ausencia o mala prestación de dicho servicio, incluida la colocación de mapas o indicaciones de la ruta en donde se encuentren ubicadas y las faltas contra la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N° 7600 del 2 de mayo de 1996.

ARTÍCULO 3- Entidades responsables

El desarrollo de la red de casetas en las paradas de autobús, su construcción, operación y mantenimiento, serán responsabilidad de las municipalidades cuando:

- a) se trate de rutas cantonales o;
- b) Cuando su gestión haya sido acordada con el Consejo de Transporte Público (CTP) y el Consejo de Seguridad Vial (Cosevi).

En el caso de las vías nacionales la responsabilidad, salvo en caso de convenio con otro ente público, corresponderá al Consejo de Transporte Público (CTP) en coordinación con el Consejo de Seguridad Vial (Cosevi).

Tratándose del sistema de transporte ferroviario, esta responsabilidad corresponderá de manera integral al Instituto Costarricense de Ferrocarriles, (Incofer), y en el de las paradas de taxis al Consejo de Seguridad Vial, (Cosevi).

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) será el responsable de la planificación de un sistema de transporte intermodal que articule los distintos medios, con paradas y estaciones integradas para facilitar el transporte urbano e interurbano.

ARTÍCULO 4- Del financiamiento

Para la construcción de casetas de las paradas de autobús y taxis las municipalidades recibirán un aporte anual de mil millones de colones del Consejo de Seguridad Vial (Cosevi), por un lapso de cinco años, que se distribuirán según los siguientes criterios:

I- El cincuenta por ciento (50%), según la extensión de la red vial de cada cantón inventariada por los gobiernos locales y debidamente registrada en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

II- El treinta y cinco por ciento (35%), según el Índice de Desarrollo Social Cantonal (IDS) elaborado por el Ministerio de Planificación y Política Económica (Mideplán). Los cantones con menor IDS recibirán proporcionalmente mayores recursos.

III- El quince por ciento (15%) restante será distribuido en partes iguales a cada una de las municipalidades.

Adicionalmente, las municipalidades podrán invertir hasta un cincuenta por ciento de su superávit anual en paradas de autobús o taxis en su cantón, una vez certificado dicho superávit por la auditoría municipal y comunicado a la Contraloría General de la República.

La ejecución de estos recursos se realizará bajo la modalidad participativa de ejecución de obras. El destino de los recursos lo propondrá, a cada concejo municipal, una junta vial cantonal o distrital de seguridad vial, en su caso, nombrada por el mismo concejo, la cual estará integrada por representantes del gobierno local y de la comunidad, postulados previa convocatoria pública y abierta.

Para la construcción de casetas de las paradas de autobús y taxis en rutas nacionales, el Consejo de Seguridad Vial, (Cosevi) por un lapso de cinco años, deberá destinar un monto anual de mil millones de colones.

ARTÍCULO 5- Licitaciones

Las municipalidades realizarán procesos licitatorios para arrendar espacios publicitarios en las casetas de las paradas de autobús y taxis. Para estos efectos el oferente podrá participar mediante una modalidad que incluya la construcción de la caseta, según el criterio técnico emitido por el Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme) y las buenas prácticas internacionales que permita estandarizar y regular la infraestructura y equipamiento de las paradas, para su entrega a la municipalidad. A cambio podrá disponer del espacio publicitario, pudiendo subarrendarlo a terceros, cuando asuma por entero los costos de la construcción y de su mantenimiento durante un período de hasta diez años.

La licitación podrá incluir el uso de las precintas de la caseta y la ubicación de vallas publicitarias de suelo que no obstaculicen el tránsito, ni la visibilidad de los usuarios sobre la carretera, así como la disponibilidad de información sobre el horario de los buses, servicios turísticos como mapas y otros que se consideren de interés para el público.

Las municipalidades están autorizadas a exonerar a los adjudicatarios de espacios publicitarios en las casetas de las paradas de autobús y taxi del pago de cualquier tributo por la colocación de publicidad y propaganda, cuando medie contrato de construcción de nuevas casetas en paradas que no disponen de esas instalaciones, acogándose a los parámetros fijados en los modelos elaborados por el Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme).

ARTÍCULO 6- De la instancia técnica

Designase al Consejo de Transporte Público como instancia técnica consultiva que coordinará con los responsables todo lo referente a la definición de los tipos de casetas, sus diseños, ubicaciones, dispositivos de seguridad, dispositivos electrónicos, dispositivos de transmisión de ondas para telefonía celular, características y prioridad de instalación y mantenimiento, tomando en consideración, entre otras, las condiciones climáticas locales y de demanda de servicio.

ARTÍCULO 7- De las estaciones de tren

El Instituto Costarricense de Ferrocarriles será el ente público responsable por las estaciones de pasajeros para los usuarios de ese servicio.

Entre sus obligaciones estará el permitir el uso de un espacio techado suficiente para que los usuarios esperen las unidades en servicio y garantizar que tanto el abordaje como el descenso de pasajeros se realice de manera ordenada y segura en los andenes, evitando que se realicen sobre la línea férrea.

El Incofer podrá suscribir contratos de arrendamiento de espacios publicitarios o comerciales que permitan financiar sistemas de comunicación e información a los usuarios y mejoras en las terminales, y deberá usar las estaciones en funcionamiento de manera que sus salas e infraestructura estén al servicio de los usuarios, mejorando la comodidad, la conservación, el orden, la seguridad y el uso responsable de las instalaciones, la venta de tiquetes y su verificación previa, antes del abordaje de los trenes.

ARTÍCULO 8- De las paradas de taxis

El Consejo de Transporte Público establecerá las paradas de taxis, de manera que se ubiquen prioritariamente al costado de espacios y edificios públicos, en atención al principio de igualdad de cargas de la decisión administrativa y la menor afectación a los vecinos, en materia de contaminación, espacio, aglomeración y similares; aspectos que serán considerados individualmente. Dichas paradas deberán comprender las disposiciones de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N°7600 del 2 de mayo de 1996.

ARTÍCULO 9- De la evaluación de los programas

Corresponderá a la Contraloría General de la República recibir anualmente un plan de ejecución de los recursos asignados a los programas de mejora en infraestructura de paradas para los usuarios de transporte público que se elaborará por cada una de las autoridades responsables.

A partir del año siguiente, deberá evaluar la liquidación del gasto, el nivel de cumplimiento y tomar las medidas disciplinarias cuando corresponda.

ARTÍCULO 10- Del acceso a internet y transmisión de red celular

Las municipalidades mediante convenios de alianza público-privadas podrán autorizar la instalación de dispositivos que permitan el acceso libre y gratuito de Internet y dispositivos de transmisión de red celular en las paradas de autobús y taxi a cambio de publicidad. Esta facultad es extensiva al Incofer para efectos de las estaciones de tren y al Cosevi para paradas en ruta nacional.

CAPÍTULO II REFORMAS DE OTRAS LEYES

ARTÍCULO 11- Modifícase el inciso d) del artículo 16 de la Ley de Planificación Urbana, N.º 4240, de 15 de noviembre de 1968, y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 16-

[...]

d) El estudio de la circulación, por medio del cual se señale, en forma general, la localización de las vías pública principales y de las rutas y terminales del transporte, así como las paradas de buses, taxis y trenes, cuando corresponda.

ARTÍCULO 12- Refórmese el artículo 87 de la Ley de Construcciones, N.º 833, de 2 de noviembre de 1949, y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 87- La municipalidad ejercerá vigilancia sobre las obras que se ejecuten en su jurisdicción, así como sobre el uso que se les dé. Además, tendrá la misión de vigilar la observancia de los preceptos de esta ley.

Según el incremento de usuarios que implique la obra, será obligatoria la ubicación de las bahías necesarias para instalar las nuevas paradas de autobuses que se consideren necesarias. Esa densificación de usuarios será determinada por vía reglamentaria. El terreno necesario será aportado por el propietario de las obras nuevas.

Al desarrollador, la entidad o empresa promotora de obras públicas o privadas que construyan nuevas urbanizaciones, centros comerciales, multifamiliares, construcciones sujetas al régimen de propiedad horizontal, industria y comercio, en general, así como cualquier otra edificación, les corresponderá instalar los hidrantes, conforme al ordenamiento jurídico respectivo. Esta disposición solo se aplica en los casos de edificaciones cuya área de construcción supere los 2000 metros cuadrados, siempre y cuando no existan hidrantes cercanos, según los parámetros dispuestos en la normativa vigente. Asimismo, les corresponderá instalar las casetas de autobús de conformidad con el diseño y materiales indicados en el modelo que corresponda al flujo de pasajeros previsto según el Consejo de Nacional de Vialidad y el Laboratorio de Materiales y Diseño Estructural de la Universidad de Costa Rica.

Las municipalidades deberán verificar, en los proyectos o las edificaciones señalados en el párrafo anterior, que las estructuras se encuentren debidamente instaladas de manera que resista el vandalismo. El cumplimiento de estos requisitos será obligatorio para la aceptación de las obras conforme al reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 13- El reglamento de esta ley será emitido en un plazo máximo de seis meses, contado a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.